

IGNACIO BENJUMEA CABEZA DE VACA, SECRETARIO GENERAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE "BANCO SANTANDER
CENTRAL HISPANO, S.A.",

CERTIFICO que, según resulta del Acta correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Entidad en Santander (Paseo de Pereda, 9 al 12) el día 29 de marzo de 2004, previa convocatoria acordada unánimemente en la reunión de 23 de enero de 2004 y ratificada mediante comunicación personal efectuada el día 28 del citado mes de enero a todos y cada uno de los miembros del Consejo, que se celebró conforme al orden del día acordado unánimemente por todos los presentes y transcrito en el Acta de la sesión, a la que concurrieron, entre presentes y representados, la totalidad de sus veintitún miembros, además del Secretario y Letrado Asesor, y cuya Acta se aprobó por unanimidad al final de la misma reunión, el texto vigente del Reglamento del Consejo de Administración de Banco Santander Central Hispano, S.A. es el que literalmente se transcribe a continuación:

"REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.

Capítulo I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Banco Santander Central Hispano, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, actualizando y recogiendo así en un único documento un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente.

Artículo 2.- Interpretación

El Consejo de Administración interpretará este Reglamento de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades ("Código de Buen Gobierno") y de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados financieros y en las Sociedades Cotizadas ("Informe Aldama").

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:
 - a) Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
 - b) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los miembros de la Alta Dirección.

12/2003

Grupo
Santander



531095225



- e) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
- d) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- c) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública. El Consejo se responsabiliza de suministrar a los mercados información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
- f) Aprobar la política en materia de autocartera.
- g) En general, las operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos substanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- h) Y las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 4.- Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de Consejeros independientes.

Se entenderá que son ejecutivos el Presidente, el o los Consejeros Delegados y los demás Consejeros que desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad o del Grupo y no limiten su actividad a las funciones de supervisión y decisión colegiada propias de los Consejeros, incluyéndose, en todo caso, aquellos Consejeros que mediante delegación de facultades, apoderamiento de carácter estable o relación contractual, laboral o de servicios con la Sociedad distinta de su mera condición de Consejero tengan alguna capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad o del Grupo.

Se considerará que son independientes los Consejeros externos o no ejecutivos que: (i) no sean, ni representen a accionistas capaces de influir en el control de la Sociedad; (ii) no hayan desempeñado en los tres últimos años cargos ejecutivos en la misma; (iii) no se hallen vinculados por razones familiares o profesionales con Consejeros ejecutivos; o (iv) no tengan o hayan tenido relaciones con la Sociedad o el Grupo que puedan menar su independencia.

Artículo 6.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de superior jerárquico de la Sociedad. En consecuencia, le serán delegadas todas las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá dirigir el equipo de gestión de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
2. El Presidente dirigirá los debates en las reuniones del Consejo y, en caso de empate en las votaciones, su voto será dirimente.

Artículo 8.- El Vicepresidente o los Vicepresidentes

El Consejo designará además uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán correlativamente numerados.

El Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que se nombre más de uno, será externo o no ejecutivo.

Cuando existan varios Vicepresidentes, en uno de ellos deberá concurrir la calidad de Consejero independiente y actuará como coordinador de los Consejeros de esta categoría.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que hubiera más de uno, o, en defecto de éste, el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

Artículo 9.- El Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros dándoles o no la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
3. El Consejero Delegado o, de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto sustituirá al Presidente, en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, en caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviera provisto, la sustitución del Presidente corresponderá al Consejero de mayor antigüedad.
4. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, como superior jerárquico del Banco, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad.

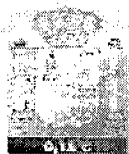
Artículo 10.- El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración será siempre el Secretario General de la Sociedad, sin que para desempeñar tal cargo se requiera la calidad de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo.



Grupo
Santander

12/2003



1095226

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario General será también el Secretario de la Comisión Ejecutiva y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 11.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de este órgano, de la Comisión Ejecutiva y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las Comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 12.- Comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión Ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales, y una Comisión Delegada de Riesgos, con facultades delegadas básicamente en materia de riesgos.

Asimismo, se constituirán una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos siguientes.

Además, se constituirán una Comisión Internacional y una Comisión de Tecnología, Productividad y Calidad, con funciones de información, asesoramiento y propuesta en las materias que les son propias, y que serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 13.- La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un máximo de doce Consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será siempre uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la cual presidirá.
El Consejo de Administración procurará que el tamaño y la composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva se ajusten a criterios de eficiencia y reflejen las pautas de composición del Consejo.
2. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

Todos los miembros del Consejo que no lo sean también de la Comisión Ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente.

5. La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.

Artículo 14.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de cuatro y un máximo de siete Consejeros, todos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de Consejeros independientes. En todo caso, deberá estar presidida por un Consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en las técnicas y principios contables.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer la designación del Auditor de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento.
 - c) Revisar las cuentas de la Sociedad y del Grupo, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
 - d) Supervisar los servicios de auditoría interna.
 - e) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.
 - f) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el Auditor de Cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros. En concreto, procurará que las cuentas finalmente formuladas por el Consejo se presenten a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría.
 - g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - h) Velar por la independencia del Auditor de Cuentas, prestando atención a aquellas circunstancias o cuestiones que pudieran ponerla en riesgo y a cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. Y, en concreto, verificar el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de los ingresos de la firma auditora, y la antigüedad del socio responsable del equipo de auditoría en la prestación del servicio a la Sociedad. En la Memoria anual se informará de los honorarios pagados a la firma auditora, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.



Grupo
Santander

12/2003



095227

- i) Revisar antes de su difusión la información financiera periódica que, además de la anual, se facilite a los mercados y sus órganos de supervisión, y velar por que se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales.
 - j) Supervisar el cumplimiento del Código de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores, de los Manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la Alta Dirección.
 - k) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.
 - l) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de esta Comisión y que le sean sometidas por la Secretaría General de la Sociedad.
 - m) Informar las propuestas de modificación del presente Reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
3. Los servicios de auditoría interna del Banco dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna del Banco atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.
 4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.
 5. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar asesoramientos externos en los términos del artículo 24 del presente Reglamento.
 6. A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

Artículo 15.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres Consejeros, todos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de Consejeros independientes. En todo caso, deberá estar presidida por un Consejero independiente.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de Consejero.



- b) Formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 de este Reglamento, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - c) Proponer al Consejo la modalidad, procedimientos e importe de las retribuciones anuales de los Consejeros -tanto en su condición de tales como las que les correspondan por el desempeño en la Sociedad de otras funciones distintas a la de Consejero- y Directores Generales y revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad.
 - d) Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la Memoria anual y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los Consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
 - e) Velar por el cumplimiento por parte de los Consejeros de las obligaciones establecidas en el artículo 27 del presente Reglamento, emitir los informes previstos en el mismo así como recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas a adoptar respecto de los Consejeros en caso de incumplimiento de aquéllas o del Código de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

Artículo 16.- Consejo Asesor Internacional

El Consejo de Administración constituirá un Consejo Asesor Internacional, integrado por un mínimo de siete miembros y un máximo de doce, de distintas nacionalidades y de diversas áreas de actividad, todos ellos externos al Banco y elegidos por el Consejo de Administración -que también nombrará a su Presidente-, los cuales en ningún caso tendrán la condición de Administradores, con la función de colaborar con el Banco en el diseño, desarrollo y, en su caso, puesta en marcha de la estrategia de negocio a nivel global, mediante la aportación y sugerencia de ideas, contactos y oportunidades de negocio. El Consejo Asesor Internacional se reunirá en sesión formal dos veces al año, actuando como Secretario el Secretario General del Banco.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

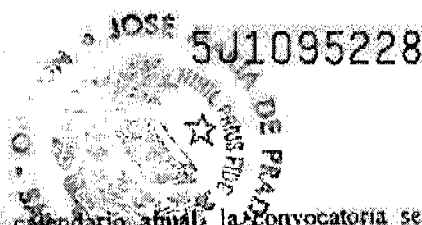
Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales, con un mínimo de nueve. Además, el Consejo se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres Consejeros.
2. La convocatoria se hará, en todo caso, por el Secretario o, en su defecto, por el Vicesecretario, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Presidente, y se enviará con 15 días de antelación por escrito (incluso por fax o por medios electrónicos y telemáticos)

El proyecto de Orden del Día que proponga el Presidente se enviará al menos 4 días antes de la celebración del Consejo por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información que se presentará en la reunión del Consejo.

12/2003

Grupo
Santander



Cuando se convoque una reunión no prevista en el calendario anual, la convocatoria se efectuará con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual.

3. El Orden del Día se aprobará por el Consejo en la propia reunión. Todo miembro del Consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de Orden del Día.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones, el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Secretario del Consejo.

4. El Consejo dispondrá de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento y elaborará un plan para la distribución de las mismas entre las sesiones ordinarias previstas en el calendario aprobado por el propio Consejo. Asimismo, evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

Los Consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero para que les represente en aquella a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

2. El Presidente promoverá la participación de todos los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo.
3. Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19.- Nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En caso de reelección o ratificación, la propuesta de la Comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el Consejero propuesto. En todo caso, si el Consejo se apartara de la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia y experiencia concediéndose,



además, especial importancia, en su caso, a la relevancia de su participación accionarial en el capital de la Sociedad.

4. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
5. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

Artículo 20.- Duración del cargo

1. La duración del cargo de Consejero será de tres años. Los Consejeros cesantes podrán ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación, en cuyo caso cesarán en la fecha en que lo habría hecho su antecesor.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 21.- Cese de los Consejeros

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Además, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Artículo 22.- Régimen de acuerdos relativos a Consejeros

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración o de sus Comisiones que traten de ellas.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 23.- Facultades de información e inspección

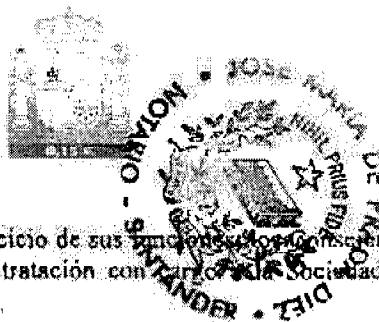
1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus dependencias e instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.



Grupo
Santander

12/2003

5J1095229



Artículo 24.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar, a través del Secretario General, la contratación con la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar corresponde al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:
 - a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
 - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema; o
 - c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 25.- Retribución de los Consejeros

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que, en concepto de participación conjunta en el beneficio de cada ejercicio, y dentro del límite previsto en el párrafo primero del artículo 37 de los Estatutos, se fije por el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los Consejeros tendrán asimismo derecho a percibir dietas de asistencia, en la cuantía que fije el Consejo, previa propuesta de la Comisión antes referida.

En la asignación de la cuantía de la retribución que por los conceptos anteriores corresponda a cada uno de los Consejeros, el Consejo podrá tomar en consideración su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones.

2. Con independencia de las retribuciones a que se refiere el apartado anterior, y conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37 de los Estatutos, los Consejeros tendrán además derecho a percibir las remuneraciones que, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como miembros del Consejo.
3. Cuando se trate de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, corresponderá al Consejo someter la correspondiente propuesta a la decisión de la Junta General.
4. El Consejo procurará que la retribución del Consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad.

Artículo 26.- Transparencia de las retribuciones

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria anual se informe de forma individualizada de las retribuciones de los Consejeros en su condición de tales y por cada uno de los conceptos, y además,

también individualizadamente y por cada uno de los conceptos, de las remuneraciones de los Consejeros con responsabilidades ejecutivas.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 27.- Obligaciones del Consejero

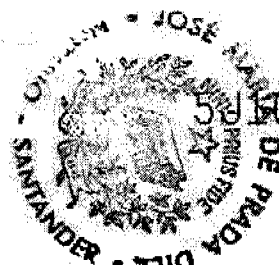
El Consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración, incluyendo los siguientes:

- Deber de diligente administración. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- Deber de fidelidad. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.
- Deber de lealtad:
 - (i) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
 - (ii) Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Si la Sociedad hubiera desestimado dicha inversión u operación, su realización por el Consejero, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, estará además supeditada a la autorización del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - (iii) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. Si el conflicto resultara de una operación con la Sociedad, el Consejero no podrá realizarla a no ser que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la operación. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la deliberación y decisión sobre la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.
 - (iv) Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.
 - (v) A efectos de los deberes de lealtad, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se indican en el número 5 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Deber de secreto. Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del

12/2003



Grupo
Santander



ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. En caso de un Consejero que sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a dicha persona jurídica. Se exceptúan del deber de secreto anterior los supuestos contemplados en la Ley de Sociedades Anónimas.

- Deber de pasividad. Los Consejeros deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Finalmente, los Consejeros estarán sujetos a las normas que les sean aplicables del Código de Conducta en los Mercados de Valores.

Los deberes de lealtad, secreto y pasividad previstos en este artículo serán también aplicables al Secretario y al Vicesecretario no Consejeros.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas. En esta línea, promoverá la celebración, con asistencia de alguno de los Consejeros y/o de los miembros de la Alta Dirección que estime convenientes, de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo con accionistas que residan en las plazas más relevantes, de España y de otros países. En ningún caso estas reuniones con accionistas conllevarán la entrega a los mismos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
2. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley.
3. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible. El Consejo, a través del Secretario General, atenderá por escrito las solicitudes que, en ejercicio del derecho de información reconocido legalmente, le formulen los accionistas también por escrito con la antelación requerida a la Junta General.

Asimismo, y a través del Presidente o, en su caso y por indicación de éste, del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de cualquier Consejero, del Secretario General o, si resultare conveniente, de cualquier empleado o experto en la materia, el Consejo de Administración atenderá, cuando sea procedente con arreglo a la Ley, los Estatutos sociales o el Reglamento de la Junta, las preguntas que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen verbalmente los accionistas en el propio acto de la Junta General. Cuando no sea posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, se facilitará, de ser procedente, esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta.



Adicionalmente, el Consejo de Administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

Artículo 29.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 30.- Transacciones con accionistas significativos

El Consejo conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, y recogiendo en el informe anual de gobierno corporativo información sobre tales transacciones, de conformidad con la normativa aplicable.

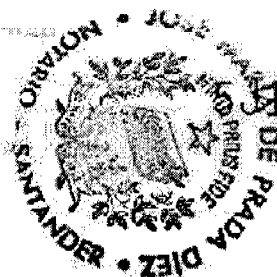
Artículo 31.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de la Sociedad.
 - b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) Las operaciones vinculadas de especial relieve con los miembros del Consejo.
 - e) Las operaciones de autocartera que tengan especial importancia.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento antes de ser difundida.
3. El Consejo de Administración elaborará y hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 32.- Relaciones con el Auditor de Cuentas

1. Las relaciones de Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
Ello no obstante, el Auditor de Cuentas asistirá dos veces al año a las reuniones del Consejo de Administración para presentar el correspondiente informe, a fin de que todos los Consejeros tengan la más amplia información sobre el contenido y conclusiones de los informes de auditoría relativos a la Sociedad y al Grupo.

Grupo Santander



1095231

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al dos por ciento de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio.
3. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquella.
4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
5. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia."

CERTIFICO igualmente que, según resulta de la referida Acta, los veintinueve miembros del Consejo de Administración de la Entidad que, entre presentes y representados, asistieron a la sesión celebrada por el mismo el día 29 de marzo de 2004 fueron: D. Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos, D. Jaime Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos, D. Alfredo Sáenz Abad, D. Matías Rodríguez Inciarte, D. Manuel Soto Serrano, D. Juan Abelló Gallo, D. José Manuel Arburúa Asplunza, Assicurazioni Generali S.p.A., D. Fernando de Asúa Álvarez, D. Antonio Basagoiti García-Tuñón, D.ª Ana Patricia Botín-Sanz de Sautuola y O'Shea, D. Emilio Botín-Sanz de Sautuola y O'Shea, D. Guillermo de la Dehesa Romero, D. Rodrigo Echenique Gordillo, D. Antonio Escámez Torres, D. Francisco Luzón López, D. Elías Masaveu y Alonso del Campo, Sir George Mathewson, D. Abel Matutes Juan, D. Luis Alberto Salazar-Simpson Bos y D. António de Sommer Champalimaud.

Y, para que conste, expido la presente certificación, visada por D. Matias Rodríguez Inciarte, Vicepresidente 3.º del Consejo de Administración, en Madrid a treinta de marzo de dos mil cuatro.

V.º B.º
El Vicepresidente 3.º

Source: *Journal of the American Medical Association*, 1953; 155: 1000-1001.